

DERECHO MERCANTIL

Rubio-Varas, Francisco*

INFRASEGURO ILEGAL E INTERPRETACIÓN
CONTRA PROFERENTEM DEL CONTRATO DE SEGURO
ILLEGAL UNDERINSURANCE AND *CONTRA PROFERENTEM* INTERPRETATION
OF THE INSURANCE CONTRACT

Corte de Apelaciones de Coyhaique, 12 de julio de 2024,
rol n.º 217-2023

RESUMEN

La presente sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique es relevante desde dos puntos de vista: por una parte, determina que no puede pactarse como parámetro para determinar una situación de infraseguro y la correspondiente aplicación de la regla proporcional el “valor de reposición” de la cosa asegurada en vez de su valor real, pues ello infringiría el sentido de la norma imperativa del art. 553 del *CCom*; por otra, constituye una oportunidad de apreciar una situación de incompatibilidad de cláusulas, terreno de aplicación de la regla de interpretación contractual *contra proferentem*. En ambos casos, el tribunal considera la protección del asegurado de manera primordial para determinar el sentido de la ley del seguro.

PALABRAS CLAVE: infraseguro; regla proporcional; interpretación de los contratos; regla *contra proferentem*

ABSTRACT

This decision of the Corte de Apelaciones de Coyhaique is relevant from two points of view: on the one hand, it determines that the “replacement value” of

* Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de Derecho Civil, Universidad de los Andes, Chile. Dirección postal: Monseñor Álvaro del Portillo 12455, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: fjrubiiov@uandes.cl ORCID: 0000-0002-7627-6500.

the insured thing instead of its real value cannot be agreed as a parameter to determine a situation of underinsurance and the application of the Proportional Rule, as this would infringe the meaning of the mandatory rule of art. 553 of the Chilean *Commercial Code*. On the other hand, it constitutes an opportunity to appreciate a situation of incompatibility of clauses, a field of application of the rule of contractual interpretation *contra proferentem*. In both cases, the court considers the protection of the insured as paramount in determining the meaning of insurance law

KEYWORDS: underinsurance; proportional rule; contractual interpretation; *contra proferentem* rule

INTRODUCCIÓN

La Ley n.º 20667 de 2013 introdujo sustanciales modificaciones en la regulación del contrato de seguro, estableciendo un nuevo paradigma en relación con la protección del asegurado, considerando la situación de asimetría de información y las diferencias en el poder de negociación de las partes, al ser un contrato por adhesión más en el ordenamiento chileno. Según el art. 542 del *CCom*, las disposiciones que regulan este contrato tienen el carácter de imperativas, estableciendo, sin embargo, la validez de las estipulaciones contractuales más beneficiosas para el asegurado. Qué normas son imperativas y hasta qué punto es cuestión que los tribunales deben dilucidar¹. Fue lo que sucedió en el caso que se comenta, pues en la póliza se introdujo una alteración de la regla proporcional del art. 553 del *CCom*, estableciendo como parámetro de cálculo de la situación de infraseguro el “valor de reposición”, lo que produjo una sustancial disminución de la indemnización a que tenía derecho al asegurado. Ante ello, los sentenciadores declararon la nulidad absoluta de la cláusula. Por otra parte, se discutió qué sucede ante la incompatibilidad en el sentido de las estipulaciones de las condiciones generales y particulares del seguro. Dicha contradicción de cláusulas es terreno fértil para la aplicación de la regla *contra proferentem* y sobre la base de ello razonó la Corte de Apelaciones de Coyhaique, cuya decisión se mantuvo por la Corte Suprema. Sobre esos dos puntos se pronunciará el comentario.

II. LOS HECHOS Y LAS SENTENCIAS

El dueño de una máquina trituradora utilizada en el rubro forestal suscribió un “contrato de seguro de riesgo de ingeniería” con Liberty Compañía de Seguros

¹ Ríos (2024), p. 663.

Generales S.A., destinado a cubrir los daños que experimentare el artefacto. El daño material asegurado ascendía a 2 700 UF, fijándose como contraprestación una prima de 14,54 UF. La modalidad del seguro era “a valor de reposición”, según indicaban sus condiciones particulares.

Meses después del acuerdo, producto de una falla eléctrica de la máquina, se produjo un incendio que acarreó graves daños en el bien asegurado, por lo que finalmente se consideró como pérdida total.

Denunciado el siniestro y designado un liquidador por la Compañía, evacuó un informe recomendando el pago de una indemnización por los daños ascendiente a 341,80 UF. La importante diferencia entre el valor asegurado (2 700 UF) y la cobertura sugerida por el liquidador radicaba en lo dispuesto en la cláusula 7.3 de las condiciones generales de la póliza, según la cual:

“Si al momento del siniestro la suma asegurada es inferior al valor de reposición del bien, el asegurador indemnizará el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté”.

De esta forma, la indemnización se fijó valorizando una máquina trituradora nueva en 6 892,25 UF, lo que según las normas de la póliza arrojó un infraseguro de un 60,83 %. Considerando el valor depreciado del bien al momento del siniestro, ascendía a 1 171,74 UF y luego, por la regla proporcional establecida en el seguro, 60,83 % del riesgo quedaba a cargo del asegurado, determinándose con ello la indemnización de 341,8 UF.

Disconforme con dicha liquidación, el dueño de la máquina interpuso demanda de nulidad absoluta de la cláusula de infraseguro y cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios. Sostuvo que la cláusula 7.3 de las condiciones generales, consagrando un infraseguro calculado sobre la base del valor de reposición y no el valor real de la cosa, infringía el art. 513 m) del *CCom*, que define infraseguro como “aquel en que la cantidad a asegurar es inferior al *valor del objeto asegurado* al momento del siniestro”², disposición que tendría el carácter de imperativa.

Por su parte, la compañía de seguros sostuvo que la cláusula 7.3 de la póliza no era sino una transcripción expresa del art. 553 del *CCom*, por lo que sería absurdo solicitar la nulidad de una estipulación contractual que contemplaría la mismísima normativa sobre seguros. Sobre la base de ello, ningún incumplimiento respecto a lo estipulado en la póliza podía alegarse.

En primera instancia, el tribunal acogió la demanda, considerando que la cláusula 7.3 adolecía de objeto ilícito por vulnerar normas de orden público, indisponibles para las partes, como los arts. 513 m) y 553 de la codificación mercantil. Condenó a la compañía aseguradora a pagar la suma de 1 054,57 UF, considerando la depreciación de la máquina asegurada, según lo habría dispuesto el art. 8.2 de las condiciones generales.

² Este y los demás destacados son del autor.

Se alzaron las partes y la Corte de Apelaciones de Coyhaique confirmó el fallo de primera instancia, con declaración de que la demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. quedaba condenada a indemnizar 2 582 UF.

Para fundamentar dicha solución, el tribunal de alzada compartió el criterio de primera instancia en torno a declarar la nulidad de la cláusula 7.3 derivado de su disconformidad con lo dispuesto en el art. 553 del *CCom*.

Por otra parte, constató la incompatibilidad de dos cláusulas: una, el art. 8.2 de las condiciones generales que señalaba: “Determinada la pérdida total, la compañía indemnizará sólo hasta el valor actual de la materia asegurada [...]” y otra, en el condicionado especial, en que se indicaba que “el monto asegurado [...] debe corresponder al *de reposición a nuevo* de los equipos asegurados y no a su valor comercial”, ante lo cual resolvió:

“[...] ha debido optarse por aquella cláusula que guardara mayor conformidad con el mentado principio pro asegurado y con la normativa ya descrita en el motivo quinto que precede, a la que corresponde añadir lo estatuido en el inciso primero del artículo 542 del propio Código de Comercio [...] todo lo cual, además, va en línea inclusive con la regla general de interpretación proferentem prevista en el derecho común y aplicable a un contrato por adhesión como el analizado”³.

252

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por no haberse expresado adecuadamente los errores de derecho reclamados⁴.

III. COMENTARIO

1. Nulidad de la cláusula de *infraseguro*

El núcleo de la decisión se encuentra en la declaración de nulidad absoluta de la cláusula 7.3 de las condiciones generales de la póliza. Si bien la demandada alegaba que esta era una transcripción exacta de los términos del art. 553 del *CCom* inciso primero, lo cierto es que como resolvió el sentenciador del fondo, existe una pequeña, pero importante diferencia entre ambas, como puede apreciarse:

³ S. con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. (2024a), 7.º.

⁴ S. con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. (2024b), 4.º.

<p style="text-align: center;">Cláusula 7.3</p> <p>“Si al momento del siniestro la suma asegurada es inferior al <i>valor de reposición del bien</i>, el asegurador indemnizará el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté”</p>	<p style="text-align: center;">Art. 553 del <i>CCom</i>. Regla proporcional</p> <p>“Si al momento del siniestro la suma asegurada es inferior al <i>valor del bien</i>, el asegurador indemnizará el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté [...]”</p>
---	---

A ello se añade la definición de “infraseguro o seguro insuficiente”, que consta en el art. 513 m) del *CCom*, como “aquel en que la cantidad asegurada es inferior al *valor del objeto asegurado al momento del siniestro*”.

De esta forma, se puede estimar que la estipulación contractual razonaba sobre la base del “valor de reposición del bien”, mientras que la ley del seguro no precisa a qué valor se refiere la aplicación de la regla proporcional, hablando del “valor del bien” o el “valor del objeto asegurado”. Esa precisión realizada por las partes le pareció al tribunal una contravención a la imperatividad de las reglas recién transcritas, en la medida que su aplicación al caso concreto significó una cobertura sustancialmente menor, incluso al valor asegurado, por aplicación de la regla proporcional.

¿Por qué las partes precisaron que la regla proporcional se aplicaría con respecto al valor de reposición? Debido a que esa fue la modalidad de seguro acordado, como se ha señalado. Así puede apreciarse del condicionado especial en que se indicaba que “el monto asegurado [...] debe corresponder al valor de reposición a nuevo de los equipos asegurados y no a su valor comercial”.

Entonces, dos elementos gravitantes pueden apreciarse en el conflicto: la situación de infraseguro y la aplicación de la regla proporcional, además de la modalidad de “seguro a valor de reposición”. A continuación, se explicarán estos conceptos técnicos para determinar su incidencia en la solución comentada.

1.1 Infraseguro y regla proporcional

La situación de infraseguro es uno de los defectos más comunes y, a la vez, más perjudiciales para el asegurado al momento de contratar un seguro, puesto que, si al momento del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del bien, el asegurador indemnizará el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté⁵. La institución genera consecuencias indeseadas para el asegurado, pues la indemnización a que tendrá derecho se verá reducida en función de la aplicación de la regla proporcional consagrada en el art. 553 del *CCom*⁶. Al respecto, es gráfico que la diferencia entre la suma asegurada y el valor real del objeto que se reclama se llama en jerga aseguradora “el descubierto”, es decir, en esta parte o diferencia, el asegurado carece de la protección implícita en el seguro⁷.

⁵ SAPAG (2023), p. 282.

⁶ RÍOS y VILLAMIZAR (2024), pp. 197-198.

⁷ CONTRERAS (2020), p. 387.

Es importante el fundamento de la aplicación de la regla proporcional. La doctrina nacional parece ser uniforme en reconocer que este se encuentra en la necesidad de una correcta valorización del bien asegurado, que hubiese permitido al asegurador determinar y percibir la prima proporcional al riesgo asumido: en el infraseguro, el asegurador recibió una prima inferior respecto al verdadero valor del bien asegurado⁸. Como expresa Osvaldo Contreras, esta diferencia entre el valor total de la cosa y el monto asegurado no ha sido considerado por el asegurador para ningún efecto: no ha dado lugar al cobro de la correspondiente prima, tampoco ha sido tomado en cuenta como un riesgo susceptible de afectarlo, por lo que tampoco ha contratado a su respecto un reaseguro⁹. De esta forma, parece haber acuerdo en fundamentar el precepto en la debida proporcionalidad entre el valor del bien asegurado y la prima pagada.

1.2 Seguro a valor de reposición

Como se ha señalado, la máquina trituradora estaba asegurada a valor de reposición. Dicha modalidad está contemplada en el art. 555 del *CCom*, que dispone:

“En los seguros reales, al de contratar el seguro, las partes podrán estipular que el pago de la indemnización se hará sobre la base del valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, sin exceder del límite de la suma asegurada [...]”.

En concreto, dada la definición de “valor de reposición” de la póliza, puede encuadrarse dentro de lo que se denomina “seguro valor a nuevo”. Esta estipulación no contraviene el principio de indemnización ni enriquece al asegurado, sino que le garantiza un amparo más completo, por cuanto queda liberado del efecto de la depreciación del bien¹⁰. El valor pactado de reposición puede ser independiente del valor real que por uso y desgaste tenga el objeto siniestrado a la época del siniestro¹¹, lo cual es aplicable al caso, en que el valor de la máquina siniestrada era sustancialmente inferior al valor de reposición.

1.3 La aplicación de la regla proporcional en este caso

La discusión del caso se centró en la validez de la cláusula que estableció una regla proporcional considerando el valor de reposición. La doctrina nacional

⁸ AMUNÁTEGUI y RÍOS (2024a), p. 792; CARVALLO (2022), p. 92, señala que el fundamento estaría en prevenir que el asegurado no oculte o rebaje el valor del bien con el propósito de ahorrar prima. En este caso, el asegurado es, respecto del saldo no cubierto por la póliza, su propio asegurado en los riesgos, señala CONTRERAS (2020), p. 391. En el mismo sentido, ARELLANO (2014), p. 112. Doctrina extranjera admite la misma justificación, véase MONGE (2002), pp. 51-57 –entre otras fundamentaciones y su crítica–; SÁNCHEZ (2010), pp. 671-672.

⁹ CONTRERAS (2020), p. 387.

¹⁰ AMUNÁTEGUI y RÍOS (2024c), p. 805.

¹¹ SAPAG (2023), p. 285.

no se ha pronunciado en forma explícita sobre el punto, considerando solo la aplicación del art. 553 del *CCom*, pero no una cláusula que introduzca dicha disposición dentro de la póliza. Así, Rodrigo Sapag señala que los seguros con valor de reposición constituyen una excepción a la regla proporcional, por lo que no se aplicaría en esta clase de seguros, aunque no otorga mayor fundamentación al respecto¹². Por su parte, Andrés Amunátegui y Roberto Ríos señalan que las consecuencias contempladas para los casos de infraseguro y sobraseguro resultan plenamente aplicables, derivadas de las diferencias entre la suma asegurada y la que resulte de aplicación con ocasión de la reposición o reconstrucción de los bienes asegurados¹³. La doctrina española ha señalado que, en el seguro a valor nuevo, la situación de infraseguro “puede surgir en algunas circunstancias”¹⁴, pese a que se razone sobre la base de la anomalía de la regla en comento respecto a esta categoría de seguros. Debe tenerse presente, eso sí, que la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro española tiene alguna diferencia en esta materia, pues el art. treinta dispone:

“Si en el momento de la producción del siniestro *la suma asegurada es inferior al valor del interés*, el asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado”,

estableciendo como parámetro del cálculo el concepto técnico de interés asegurable¹⁵.

El punto se encuentra en el alcance y significado de la inclusión de una cláusula relativa a la regla proporcional en el clausulado del contrato y, precisamente, en un seguro a valor de reposición. Al respecto, la utilidad de una estipulación como esta se encuentra, como dice Ángel Monge, en la pretensión de dejar bien claro qué sucede en los supuestos de infraseguro a efectos indemnizatorios y en evitar la posible alegación de exclusión de la regla por voluntad de las partes¹⁶. No obstante, lo más interesante de su opinión es que el autor se muestra contrario a la posibilidad de que sea considerada una cláusula abusiva, primero, porque ello “nada nuevo añade a lo previsto por una norma con rango de ley” –que era lo sostenido en el caso por la aseguradora– y además, porque cualquier modificación lo es siempre en beneficio del asegurado, siendo la situación más gravosa la dispuesta en la norma dispositiva¹⁷. Como se ve en el caso que se co-

¹² SAPAG (2023), p. 283.

¹³ AMUNÁTEGUI y RÍOS (2024c), p. 805.

¹⁴ SÁNCHEZ (2010), p. 679, indicando que ello se trata de superar mediante estipulaciones contractuales de revalorización automática. En el mismo sentido, MONGE (2002), p. 132. Lo menciona como una exclusión de la regla proporcional en función de modalidades pactadas entre asegurador y asegurado, VEIGA (2016), 1ª parte, capítulo 5, párrafo 3.4.1.

¹⁵ Aunque SÁNCHEZ (2010), p. 671, incluso hable de que ello debe ser entendido como “valor real, bien sea calculado como valor venal o valor en uso”.

¹⁶ MONGE (2002), p. 149.

¹⁷ *Op. cit.*, pp. 149-150.

menta, una modificación de la señalada regla efectivamente podría erigirse como una situación más gravosa: la inclusión de las palabras “valor de reposición” termina empeorando sustancialmente la posición del asegurado.

Por lo tanto, el cambio en la palabra constituyó una alteración de la regla del art. 553 del *CCom*. El paso siguiente es determinar las consecuencias de esto.

1.4 Imperatividad del art. 553 del *CCom*

La imperatividad de las normas que regulan el contrato de seguro *ex art.* 542 del *CCom* es definida por Roberto Ríos como un

“criterio normativo tutelar, el que impide a los contratantes alterar el contenido normativo de la ley, todo con el fin de proteger al asegurado en posición de vulnerabilidad, tanto durante la formación del contrato como durante su ejecución”¹⁸.

Se comparte el criterio jurisdiccional en torno a la imperatividad del precepto. Una alteración de su contenido normativo, teniendo como base de cálculo del infraseguro el valor de reposición y no el valor real fue lo que llevó a una situación de desprotección del tomador del seguro, que es, precisamente, lo que el legislador quiere evitar instaurando estas normas mínimas. La situación de diseño unilateral del contrato de seguro lleva a que la ley proteja a una de las partes con normas indisponibles salvo excepciones. De hecho, el inciso segundo del art. 553 del *CCom* establece la renunciabilidad de la regla proporcional, pero no la posibilidad de pactar una regla de proporcionalidad distinta y más gravosa. La infracción del contenido legal mínimo que impone la imperatividad debe acarrear la nulidad de la cláusula, tal como fue resuelto.

A la misma solución se llega de seguirse la legislación de consumo, de entenderse la situación dentro de su ámbito de aplicación¹⁹, atendido lo dispuesto en el art. 16 g) de la LPDC, según el cual no producirán efectos las cláusulas que, contrarias a la buena fe, atendiendo a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor un desequilibrio en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato de seguro. Un infraseguro de un 60 %, al menos de cara a las expectativas razonables del asegurado, parece generar un desequilibrio importante de las prestaciones de las partes. No se aprecia, sin embargo, que ello haya sido discutido en el caso.

Atendido el fundamento del infraseguro que se ha señalado, el resultado de que al asegurado no se le indemnice todo el daño sufrido, aunque esté dentro

¹⁸ RÍOS (2024), p. 660. Señala BARRIENTOS (2016a), p. 100, que: “[...] aparece como evidente el intento del legislador de consagrar unas normas mínimas legales, dejando como válidas en los contratos las cláusulas más beneficiosas para el tomador o asegurado consumidor”.

¹⁹ Sobre la procedencia de la legislación de consumo en materia de seguros, como en materia de cláusulas abusivas, RUBIO (2019), p. 39. Sostiene BARRIENTOS (2016b), p. 71 y ss., que es excepcional que la LPDC no resulte aplicable en materia de seguros.

del límite de la suma asegurada, puede resultar sorprendente para él: su expectativa será que él ha pagado una prima proporcional a la suma asegurada pactada y que si el importe del daño no excede el total de dicha suma habrá de serle indemnizado totalmente. Como ha sido indicado, lo que importa a estos efectos será la relación entre la cuantía de la prima y lo que el asegurado espera obtener en buena lógica del seguro²⁰.

No sucede lo mismo en los casos de valoración convencional del bien, situación regulada en el art. 554 del *CCom*, que en su inciso 3 dispone: “Existiendo valoración pactada, la determinación del daño indemnizable se hará a partir de tal valor, no teniendo aplicación el artículo 552”. Mediante este acuerdo de las partes se simplifica la liquidación del siniestro, pues solo podrá invocarse un vicio del consentimiento para evitar la aplicación de dicho valor pactado, según lo dispone el inciso 4 del mismo precepto²¹. Salvo dicho supuesto, el monto acordado tiene “efectos inamovibles”²². En estos casos –también denominados de “póliza estimada”– la determinación del valor se establece subjetivamente, en virtud del acuerdo de ambas partes, mientras que, en el seguro a valor nuevo –o a valor de reposición– que fue lo acordado en el caso, las partes se guían por un dato objetivo externo, que es el valor del bien en el mercado al producirse el siniestro y, por lo tanto, la cantidad a indemnizar no se conoce hasta el momento del siniestro²³. De esta forma, se trata de modalidades de aseguramiento distintas.

Eso hace que, como señala Fernando Sánchez Calero:

“La circunstancia de que nos encontremos ante una póliza estimada hace que, por regla general, sea inaplicable la regla proporcional, que parte de un supuesto de hecho distinto”²⁴,

lo que se comparte. Por lo tanto, el tratarse en el caso de una póliza a valor de reposición lleva a que se produzcan los problemas que se han enunciado con la aplicación de la regla proporcional.

2. *La interpretación contra proferentem ante cláusulas incompatibles*

La cuestión de la interpretación no debiera ser lo relevante en la operación de la regla proporcional en este caso. Ello porque la intención del asegurador, claramente conocida por la póliza parece haber sido dejar explicitado el supuesto de infraseguro a efectos indemnizatorios y evitar la posible alegación de ex-

²⁰ CALZADA (2014), párrafo 4.

²¹ AMUNÁTEGUI y RÍOS (2024b), p. 799.

²² CONTRERAS (2020), p. 384.

²³ GIRGADO (2015), p. 29.

²⁴ SÁNCHEZ (2010), p. 647. En el mismo sentido, MUÑOZ (1998), p. 52.

clusión de la regla por voluntad de las partes. De ahí que la única forma de modificar algo pactado en forma tan manifiesta era mediante una causal de ineficacia como la que se alegó y obtuvo. No mediante interpretación de la póliza.

En ese sentido parece matizable lo señalado por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, cuando, al hacer suyos los razonamientos del tribunal de instancia con respecto a la invalidez de la cláusula, indica que ello se debe

“[...] en esencia, por detectar su repercusión negativa en los intereses de la parte económicamente más débil de este pacto por adhesión, efecto que [...] contrariaba la primacía del principio pro asegurado”,

el que estaría reconocido en ciertas normas de interpretación²⁵. Sin embargo, una cosa es modificar el contrato ante una ineficacia por contravención a norma imperativa regulatoria del contrato de seguro y otra es interpretar una cláusula oscura o ambigua a favor del asegurado. Si bien el tribunal de alzada llega a una solución que se comparte, parece importante no confundir las operaciones de modificación e interpretación de lo pactado.

Cosa distinta es el segundo punto de relevancia de la sentencia. En efecto, una vez definida la ineficacia de la cláusula de infraseguro, correspondía determinar la indemnización a pagar. El tribunal de primera instancia fijó su montante sobre la base del valor real de la máquina asegurada aplicando depreciación. La Corte de Apelaciones de Coyhaique, en tanto, revirtió dicha decisión interpretando, ahora sí correctamente, la póliza. Como se ha dicho, mientras las condiciones generales de la póliza estipulaban que: “Determinada la pérdida total, la compañía indemnizará sólo hasta el valor actual de la materia asegurada [...]”, en el condicionado especial se indicaba que “el monto asegurado [...] debe corresponder al valor de reposición a nuevo de los equipos asegurados y no a su valor comercial”.

El régimen de interpretación del contrato de seguro está constituido, en principio, por las reglas del título XIII del libro IV del *CC*, con las particularidades procedentes de dos órdenes de consideraciones: las reglas de interpretación especial del contrato de seguro, por una parte, y las reglas de interpretación de la ley de protección de los derechos de los consumidores, por otra.

Con respecto a las normas de interpretación de la codificación común, en la confrontación de las dos cláusulas podría argumentarse una solución al conflicto interpretativo entre las dos cláusulas, primero, sobre la base del art. 1563 del *CC*, que ordena preferir la interpretación “que mejor cuadre con la naturaleza del contrato”. Dicha norma contempla un dispositivo amplio y flexible que permite tener en cuenta la finalidad del contrato según las obligaciones que se han dado las partes, considerando, a su vez, las circunstancias concretas y contingentes en que estas han manifestado su consentimiento, pero también los ca-

²⁵ S. con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. (2024a), 5.º.

racteres concretos del contrato que permiten cumplir dicha finalidad²⁶. Pues bien, tratándose de un seguro “a valor nuevo”, pareciera que se encuentra en su naturaleza la necesidad de que la indemnización permita subvenir de la forma más completa posible al riesgo asegurado por el tomador del seguro, excluyendo interpretaciones que atiendan a la posibilidad de incorporar el valor de depreciación si ello no está claro en la convención.

Luego, en caso de no considerarse dicho razonamiento, cobra relevancia la regla *contra proferentem*. Su aplicación requiere del cumplimiento de ciertos requisitos²⁷:

- i) la existencia de una ambigüedad insuperable con arreglo a los demás criterios de interpretación, lo que se cumple en esta hipótesis de cláusulas incompatibles, sin perjuicio del razonamiento que pudiera esgrimirse en torno al art. 1563 del *CC* según se ha visto;
- ii) una situación de diseño unilateral del acuerdo, que se presenta, atendido el carácter de contrato de adhesión de este seguro;
- iii) el incumplimiento de una carga de claridad del contratante que tenía en su poder la redacción del acuerdo, en este caso, la compañía aseguradora,

lo cual aparece claro no solo de la naturaleza del contrato de seguro, sino de lo dispuesto en la legislación especial de este contrato: los arts. 514 y 529 del *CCom* contemplan un deber de información y asesoría para garantizarle al asegurado la posibilidad de comprender de la mejor manera posible cómo queda protegido de los riesgos al contratar un seguro²⁸, pero por sobre todo el art. 3.º e) inciso 3 del DFL n.º 251, de 1931 según el cual:

“Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley”,

que a renglón seguido establece una hipótesis de la regla *contra proferentem* como consecuencia:

“En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso”²⁹.

Los sentenciadores así lo estimaron al afirmar, en forma contundente y clara, que la entidad aseguradora “[...] debió advertir la eventual ambigüedad regu-

²⁶ RUBIO (2020), p. 676.

²⁷ RUBIO (2024), p. 499.

²⁸ RÍOS y BARRIENTOS (2024), p. 322

²⁹ Véase también CMF (2013), párrafo VII.

latoria presente y dejarla esclarecida en los términos del convenio celebrado [...]”³⁰.

Frente a una situación de cláusulas incompatibles, la regla *contra proferentem* ordena interpretar el acuerdo contra el que ha extendido o dictado las cláusulas ambiguas. Ello implicará seleccionar el sentido más favorable a su contraparte: en este caso, debe indemnizarse el valor de reposición sin aplicar descuento por depreciación.

Se llega a la misma solución de observar la legislación de consumo, incluso antes de aplicar el art. 16 C de la LPDC –paralelo en su *ratio* al ar. 1566 del CC–, sobre la base de la llamada regla de la prevalencia de las condiciones particulares por sobre las generales dispuesta en el art. 17 inc. 2.º de l LPDC, según la cual

“[...]en los contratos impresos en formularios prevalecerán las cláusulas que se agreguen por sobre las del formulario cuando sean incompatibles entre sí”.

En este caso, la ley presume que en la cláusula agregada *a posteriori* está contenida la verdadera voluntad de las partes, pues nace como resultado de un acuerdo particular³¹, que es lo que sucede en el caso también.

Normativa infralegal sobre seguros apoya esta conclusión. La NCG n.º 349 de 27 de julio de 2013 dispone:

“Las condiciones particulares, sólo pueden modificar el texto de las condiciones generales depositadas en caso de establecerse condiciones más convenientes o favorables para el asegurado o beneficiario [...]”³²,

que es precisamente lo que sucedió en la materia.

CONCLUSIONES

Según la Corte de Apelaciones de Coyhaique, lo cual fue confirmado por la Corte Suprema, el art. 553 del *CCom* es una norma imperativa. De esta forma, una cláusula que altere el sentido del precepto de una manera que perjudique al

³⁰ S. con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. (2024a), 8.º.

³¹ VIDAL (2000), p. 247. En igual sentido, BARRIENTOS y MARTÍNEZ (2024), p. 129.

³² CMF (2013), párrafo II, 2. Si bien CONTRERAS (2020), p. 259, opina que de acuerdo con dicha disposición: “[...] en el derecho de seguros chileno, el texto de las condiciones particulares no prevalece sobre el de las condiciones generales sujetas a registro y depósito en la CMF, lo que conlleva una importante excepción a la regla generalmente aceptada de que, en las contrataciones sujetas a modelos estándar o formularios, las condiciones particulares prevalecen sobre las generales” (cursivas en el texto). Sin embargo, la misma NCG dispone que frente a una incompatibilidad, prevalecen las condiciones más favorables para el asegurado o beneficiario, por lo que, en ese orden regulatorio favorable, al menos, primarán las condiciones particulares.

asegurado reduciendo de manera significativa la protección otorgada por la póliza suscrita, es nula. Detrás de la decisión, parece encontrarse la consideración de las legítimas expectativas del asegurado: si bien, en el caso, no era esperable obtener el valor de una máquina nueva –lo cual excedía ampliamente la suma asegurada–, sí al menos asegurar el riesgo por un monto cercano al pactado y proporcional a la prima acordada.

En el caso, el conflicto se produjo debido a que la modalidad del seguro era “a valor de reposición”, lo que se constituye como una excepción a la aplicación de la regla de proporcionalidad o, al menos, genera las graves dificultades que presentó el caso. La regla proporcional se fundamenta en la debida relación que debe existir entre prima e indemnización, de manera que el asegurado no subvalore de forma artificial el valor real del bien asegurado para pagar menos prima, cosa que en el caso no parece haber ocurrido.

La situación de ambigüedad insuperable que genera la existencia de cláusulas incompatibles entre las condiciones generales y particulares debe ser resuelta a favor del asegurado, aplicando la regla *contra proferentem* del art. 1566 del CC y del art. 3.º e) inciso 3 del DFL n.º 251, de 1931. Si bien ambas reglas son esencialmente subsidiarias, descontadas las demás reglas de interpretación deben ser aplicadas, atribuyendo el sentido más beneficioso al asegurado o beneficiario, en su caso.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AMUNÁTEGUI ECHEVERRÍA, Andrés y Roberto RÍOS OSSA (2024a). “Artículo 553. Regla proporcional”, en Roberto RÍOS (dir.), Adriana VILLAMIZAR y Carolina SCHIELE (eds.). *El contrato de seguro. Comentarios al título VIII, libro II del Código de Comercio*, 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, tomo II.
- AMUNÁTEGUI ECHEVERRÍA, Andrés y Roberto RÍOS OSSA (2024b). “Artículo 554. Valoración de la cosa asegurada”, en Roberto RÍOS (dir.), Adriana VILLAMIZAR y Carolina SCHIELE (eds.). *El contrato de seguro. Comentarios al título VIII, libro II del Código de Comercio*, 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, tomo II.
- AMUNÁTEGUI ECHEVERRÍA, Andrés y Roberto RÍOS OSSA, (2024c). “Artículo 555. Seguros a valor de reposición”, en Roberto RÍOS (dir.), Adriana VILLAMIZAR y Carolina SCHIELE (eds.). *El contrato de seguro. Comentarios al título VIII, libro II del Código de Comercio*, 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, tomo I.
- ARELLANO ÍTURRIAGA, Sergio (2014). *La ley del seguro*, 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo (2016a). “La unilateral imperatividad de los requisitos esenciales del contrato de seguro en el Código de Comercio chileno”. *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 22. Disponible en www.revista-rbd.com/articulos/2016/98-119.pdf [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2024].
- BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo (2016b). *Normas sobre la protección de los derechos de los consumidores en el contrato de seguro en Chile*. Madrid: Fundación MAPFRE.

- BARRIENTOS CAMUS, Francisca y Diego MARTÍNEZ SANTIBÁÑEZ (2024). “Comentarios al artículo 17”, en Francisca BARRIENTOS, Iñigo DE LA MAZA y Carlos PIZARRO (dirs.), Felipe FERNÁNDEZ (coord.). *La protección de los derechos de los consumidores. Comentarios a la Ley de Protección de los derechos de los consumidores*, 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters, tomo II.
- CALZADA CONDE, María Ángeles (2014). “La protección del asegurado en la Ley de Contrato de Seguro”, en Juan BATALLER (dir.) y Abel VEIGA (coord.). *La protección del cliente en el mercado asegurador*. Navarra: Civitas/Thomson Reuters.
- CARVALLO PARDO, Manuel (2022). “El contrato de seguro”, en Luis Javier SANDOVAL (dir.). *GPS Seguros. Guía profesional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo (2020). *Derecho de seguros*, 4ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- GIRGADO PERANDONES, Pablo (2015). *La póliza estimada. La valoración convencional del interés en los seguros de daños*. Madrid: Marcial Pons.
- MONGE GIL, Ángel Luis (2002). *La regla proporcional de la suma en los seguros de daños*. Navarra: Aranzadi.
- MUÑOZ PAREDES, María Luisa (1998). *El seguro a valor nuevo*. Madrid: Civitas.
- RÍOS OSSA, Roberto (2024). “Artículo 542. Carácter imperativo de las normas”, en Roberto RÍOS (dir.), Adriana VILLAMIZAR y Carolina SCHIELE (eds.). *El contrato de seguro. Comentarios al título VIII, libro II del Código de Comercio*, 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, tomo I.
- RÍOS OSSA, Roberto y Marcelo BARRIENTOS ZAMORANO (2024). “Artículo 514. Propuesta”, en Roberto RÍOS (dir.), Adriana VILLAMIZAR y Carolina SCHIELE (eds.). *El contrato de seguro. Comentarios al título VIII, libro II del Código de Comercio*, 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, tomo I.
- RÍOS OSSA, Roberto y Adriana VILLAMIZAR RIVERA (2024). “Artículo 513 m). Definiciones: infraseguro o seguro insuficiente”, en Roberto RÍOS (dir.), Adriana VILLAMIZAR y Carolina SCHIELE (eds.). *El contrato de seguro. Comentarios al título VIII, libro II del Código de Comercio*, 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, tomo I.
- RUBIO VARAS, Francisco (2019). “Elementos para la armonización de la legislación de seguros y de consumo en la protección del consumidor de seguros”. *Revista de Derecho y Consumo*, n.º 3. Santiago.
- RUBIO VARAS, Francisco (2020). “Una aproximación histórico-dogmática al artículo 1563, inciso primero. La naturaleza del contrato como elemento de interpretación en el Código Civil chileno”, en Fabián ELORRIAGA (ed.). *Estudios de derecho civil XV. XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. Santiago: Thomson Reuters.
- RUBIO VARAS, Francisco (2024). *La regla de interpretación contractual contra proferentem en el Código Civil chileno. Historia, dogmática y derecho comparado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando (2010). “Artículo 28. Fijación convencional de la indemnización”, en Fernando SÁNCHEZ CALERO (dir.). *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed. Navarra: Thomson Aranzadi.

- SÁNCHEZ CALERO, Fernando (2010). “Artículo 30. Infraseguro y regla proporcional”, en Fernando SÁNCHEZ CALERO (dir.). *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed. Navarra: Thomson Aranzadi.
- SAPAG ÁLVAREZ, Rodrigo (2023). *La ley del seguro. Regulación del mercado y del contrato de seguro en Chile*, 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- VEIGA COPO, Abel (2016). *Tratado del contrato de seguro*, cuarta edición. Thomson Reuters.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2000). “Contratación y consumo. El contrato de consumo en la ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXI. Valparaíso.

Jurisprudencia citada

- S. con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. (2024a): Corte de Apelaciones de Coyhaique, 12 de julio de 2024, rol n.º 217-2023. Buscador unificado Sentencias del Poder Judicial de Chile [fecha de consulta: 9 de julio de 2025].
- S. con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. (2024b): Corte Suprema, 22 de octubre de 2024, rol n.º 38416-2024, Buscador unificado Sentencias del Poder Judicial de Chile [fecha de consulta: 9 de julio de 2025].

Normas citadas

Código de Comercio, Chile.

- DFL n.º 1, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley n.º 4.808, sobre registro civil, de la ley n.º 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley n.º 16.618, ley de menores, de la ley n.º 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley n.º 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 30 de mayo de 2000.
- DFL n.º 3, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 31 de mayo de 2021.
- DFL n.º 251, compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 22 de mayo de 1931.
- Ley n.º 20667, regula el contrato de seguro. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 9 de mayo de 2013.

Otras

- CMF (2013), NCG n.º 349 de 26 de julio de 2013. Establece normas relativas al depósito de pólizas y disposiciones mínimas de las pólizas de seguros. Deroga norma de carácter general N° 124, de 2001. Disponible en www.cmfchile.cl/ins-

titucional/legislacion_normativa/normativa2.php?tiponorma=NCG&numero=&dd=&mm=&dd2=&mm2=&aa2=& buscar=&entidad_web=ALL&materia=ALL&enviado=1&hidden_mercado=S [fecha de consulta: 9 de julio de 2025]

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
CC	<i>Código Civil</i> chileno
CCom	<i>Código de Comercio</i> chileno
CMF	Comisión para el Mercado Financiero
coord.	coordinador
DFL	decreto con fuerza de ley
dir.	director
dirs.	directores
ed.	edición
eds.	editoras
LPDC	Ley n.º 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores
n.º	número
NCG	Norma de carácter general
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
ORCID	Open Researcher and Contributor ID
p.	página
pp.	páginas
S.A.	sociedad anónima
ss.	siguientes
UF	unidad de fomento